

Bogotá 27 de noviembre de 2020

Honorables Juezas y Jueces

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, calle 45 y 47, Los Yoses, San Pedro

San José, Costa Rica

E.S.D.

REFERENCIA: *Amicus curiae* del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) en el caso *Vicky Hernández Vs Honduras*

ASUNTO JURÍDICO EN DISCUSIÓN:

Obligaciones de los Estados partes en relación con los derechos a la vida (art.5 C.A), a la integridad personal (Art. 4 C.A), a vivir una vida libre de violencias (Art. 7 Convención Belém Do Pará); y, a las garantías judiciales (arts 8 y 25 C.A) de las mujeres trans

Mauricio Albarracín Caballero, Maryluz Barragán González, Nina Chaparro González, Santiago Carvajal Casas y Sindy Castro Herrera, subdirector e investigadores del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – Dejusticia –, ciudadanas colombianas identificadas como aparece al pie de

nuestras firmas, presentamos el siguiente *amicus curiae* dentro del proceso de la referencia que hace curso ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica, con domicilio en Bogotá – Colombia, dedicado a la promoción de derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. Desde 2003, hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en el área de género, incluyendo asuntos relacionados con los derechos de las personas LGBT y por eso es de nuestro interés presentar este *Amicus Curiae*.

En esta intervención, sostenemos que el Estado de Honduras (en adelante el Estado o Honduras), respecto del homicidio de Vicky Henández, incumplió los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante C.A o Convención Americana) y de los artículos 3 y 7 la Convención Interamericana relacionada con el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (En adelante Convención Belém Do Pará).

Para sustentar la anterior afirmación desarrollamos el presente amicus, el cual se compone de cuatro partes. En la primera, exponemos los hechos que rodearon el homicidio de Vicky Hernández, activista y defensora de derechos LGBT, y las actuaciones que han adelantado las autoridades para investigar, juzgar y esclarecer los hechos del homicidio.

En la segunda parte, exponemos las obligaciones del Estado de Honduras sobre los derechos a la vida (art. 4 C.A), a la integridad personal (Art. 5 C.A), a vivir una vida libre de violencias (art. 7 Convención Belém Do Pará) y a los recursos judiciales efectivos (Art. 25 C.A) de las mujeres trans, de conformidad con el artículo 1.1 de la C.A. Aquí, primero sostenemos que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para revertir los factores de riesgo que permiten las

situaciones discriminación y, con esto, garantizar de manera efectiva el pleno disfrute de los derechos. Lo anterior, teniendo en cuenta la situación de violencia generalizada por prejuicio existente en Honduras, el patrón sistemático de la violencia y el alto riesgo que tienen las mujeres trans de ser víctimas de la violencia por prejuicio. Luego, exponemos los elementos que la Corte IDH ha establecido para evaluar el incumplimiento de los Estados de la obligación de respeto del derecho a la vida, y que podrían ser valorados en el caso del homicidio de Vicky Hernández. En ese sentido, exponemos la participación de las fuerzas policiales de Honduras en los crímenes cometidos por prejuicio en contra de las mujeres trans, el aumento de esta violencia durante el golpe de estado del año 2009, la falta de investigación adecuada de los hechos que rodearon el homicidio; y, los indicios y pruebas existentes del caso en concreto que pueden llevar a concluir la participación estatal. Y, por último, justificamos la obligación que tiene el Estado de actuar con debida diligencia, lo cual significa que debe cumplir con estándares mínimos que le permitan esclarecer de manera efectiva los hechos y sancionar a los responsables, considerando las particularidades de la violencia por prejuicio teniendo en cuenta la alta impunidad en la que se encuentran los crímenes registrados en Honduras.

En la tercera parte, abordamos la vulnerabilidad que rodea el ejercicio de la defensa de los derechos LGBT en las Américas, así como el importante rol que realizan en la sociedad y los impactos que generan las agresiones y los asesinatos de defensores de derechos humanos en las organizaciones y colectivos con quienes trabajan. Allí, señalamos que el ejercicio de defensa de los derechos de las personas LGBT es parte fundamental de la garantía efectiva de sus derechos, por lo que es necesario fortalecer sus organizaciones, respaldar su acción, y valorar los daños que estas agresiones y asesinatos en contra de sus líderes y activistas, tienen estas organizaciones.

Finalmente, en la cuarta parte, afirmamos que la Corte IDH debe adoptar medidas de reparación a favor de las organizaciones de derechos LGBT cuando encuentre

responsable al Estado por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana en casos de crímenes por perjuicio en contra de una activista LGBT. Lo anterior, a través de medidas que apoyen y fortalezcan el ejercicio de defensa de derechos LGBT que realizan estas organizaciones.

1. VICKY HERNANDEZ: UNA MUJER TRANS Y ACTIVISTA LGBT QUE FUE ASESINADA PRODUCTO DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO EXISTENTE EN HONDURAS

En este apartado presentamos un resumen de la vida de la mujer trans, activista y defensora de derechos LGBT Vicky Hernández y de los hechos en medio de los cuales sucedió su asesinato. La información fue obtenida del *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas* presentado por las representantes de las víctimas y del testimonio presentado por Claudia Spellman en la audiencia que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 ante la Corte IDH¹.

1.1 La Historia de Vicky Hernández: Una mujer trans activista de derechos humanos

Vicky Hernández nació el 21 de septiembre de 1983 en la ciudad de San Pedro Sula en Honduras, en un hogar de escasos recursos. Fue registrada por primera vez con el nombre de Johny Emilson Hernández Martínez. Su madre Rosa Argelia Hernández Martínez se separó del papá de sus hijos e hijas cuando aún eran pequeños. Teniendo en cuenta la situación económica de su familia, Vicky debió desde muy pequeña ayudar con los gastos del hogar y esto la hizo abandonar el colegio en el sexto año de educación primaria². Antes de cumplir la mayoría de edad, Vicky abandonó su casa y migró hacia Guatemala con la intención de buscar mejores opciones para trabajar y apoyar económicamente a su familia. Luego de vivir en este país por siete años, regresó a Honduras siendo portadora de VIH. Debido a que le fue difícil encontrar un trabajo, ya que era discriminada

¹ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Testimonio de parte Claudia Spellman. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las representantes de las víctimas.

por su expresión de género, decidió ejercer el trabajo sexual. En este contexto, desde el año 2007, fue activista del “*Colectivo Unidad Color Rosa, Colectivo TTT*”, una organización especializada en VIH/SIDA, que defiende los derechos humanos de la población trans: transexuales, travestis, transgéneras³.

De acuerdo con el testimonio de Claudia Spellman⁴, Vicky llegó a la organización pidiendo condones y dispositivos para trabajar. La militancia de Vicky dentro del “*Colectivo Unidad Color Rosa, Colectivo TTT*” era destacada: iba con frecuencia a la sede de la organización pues estaba ubicada a pocas calles de su residencia y se encargaba de empoderar a las personas trans y de capacitarlas acerca de la prevención de VIH. Claudia Spellman, directora del Colectivo en esa época, relata que Vicky se llevaba muy bien con sus compañeras activistas, que participaba en muchas de las actividades y que era una figura reconocida de la organización⁵.

Las compañeras activistas de Vicky solicitaron constantemente el esclarecimiento de las circunstancias de su muerte y ayudaron a la madre de Vicky a obtener representación legal en el 2013 con el fin de revisar el caso y promover el acceso a la justicia de Vicky y sus familiares⁶. Sin embargo, a la fecha, muchas de esas amigas y compañeras activistas de Vicky han sido víctimas de la ola de transfemicidios que se desató durante el Golpe de Estado del 2009 y años posteriores⁷.

Unos meses antes de su muerte, Vicky había sido agredida por parte de un guardia de seguridad que le dio un machetazo en la cabeza. Según su madre, Vicky acudió inmediatamente a la posta policial y los agentes le dijeron “*por nosotros te podés morir culero, desgraciado, gay, para nosotros ustedes no*

³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las representantes de las víctimas.

⁴ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Testimonio de parte Claudia Spellman. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las representantes de las víctimas.

⁶ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Testimonio de parte Claudia Spellman. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

⁷ Ver: Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Testimonio de parte Claudia Spellman. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>; Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Peritaje Carlos Zelada Acuña. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

existen ni valen” y posteriormente fue llevada al hospital por un amigo llamado Fredy que vivió un tiempo con la familia de Vicky⁸.

1.2 El Golpe de Estado en Honduras: Hechos que rodearon el asesinato de Vicky Hernández

El asesinato de Vicky Hernández tuvo lugar en el Golpe de Estado de 2009 sucedido en Honduras. De manera que, para aproximarse a los hechos que rodearon la muerte de Vicky es necesario abordar aspectos relevantes de la historia política de Honduras a partir de lo cual se evidencia la creciente violencia que se ha ejercido en el país en contra de las personas LGBT.

A partir del derrocamiento cívico-militar del Presidente Constitucional de Honduras, Manuel Zelaya Rosales, ocurrido el 28 de junio de 2009, se instauró un gobierno de facto que detentó el poder hasta el 27 de enero del 2010⁹. Desde entonces, se desató una escalada de violencia contra personas LGBT, que si bien ya existía desde los años previos al golpe¹⁰, tuvo un aumento sin precedentes. Durante los cinco últimos años antes del golpe se documentaron 15 asesinatos de personas LGBT, después del golpe se registraron once en tan solo seis meses¹¹.

Posteriormente, en unos nuevos comicios fue elegido el presidente Porfirio Lobo quien una vez posesionado, y quien a pesar de las críticas¹², creó la Comisión de

⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las representantes de las víctimas.

⁹ CIDH. Informe anual 2013. (2013). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Honduras.pdf>

¹⁰ CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. (2013). Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/El%20Caso%20de%20Honduras.pdf

¹¹ Asociación LGTB Arcoíris de Honduras Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos- CIPRODEH-. Investigación sobre crímenes de odio contra las personas LGTB en Honduras. (2009). Disponible en: <https://www.cipacdh.org/pdf/InformeCrimenesdeOdioFinalenHonduras.pdf>

¹² BBC. Honduras crea su Comisión de la Verdad. (2010). Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/05/100504_honduras_comision_lr

la Verdad y la Reconciliación - CVR. En uno de sus informes la CVR, en el capítulo de “*Hallazgos y Recomendaciones*”, indicó que se constató el uso desproporcionado de la fuerza de parte de las instituciones militares y policiales durante el golpe de Estado y el Gobierno de facto; lo que tuvo como resultado violaciones a derechos humanos expresadas en muertes violentas, privación de libertad, tortura, violaciones sexuales y persecución política. Por esa razón, recomendó al Estado reconocer públicamente que sus autoridades y agentes cometieron violaciones a los derechos humanos, pedir perdón a las víctimas y a comprometerse con ellas y con la sociedad a que tales violaciones no se repitan¹³.

La madre de Vicky relata que en la tarde del 28 de junio del 2009 ella fue a la casa de una amiga trans llamada Marimar. A las 7:30 am del día siguiente, durante el periodo de libre movilidad del toque de queda, agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (En adelante DNIC) informaron el hallazgo del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en la vía pública. Claudia Spellman relata que efectivamente Vicky estaba en casa de Marimar con dos compañeras, Michael y Fergi, la noche del 28 de junio de 2009 cuando se declaró el toque de queda. De acuerdo con el testimonio de oídas de Claudia, Vicky y sus amigas tuvieron que salir a la calle pues Marimar iba a atender un cliente. Al salir, y luego de caminar un poco una patrulla de la policía paró y unos agentes se bajaron arrastrarlas, razón por la cual las tres se separaron y corrieron por distintos lugares¹⁴. Al día siguiente, Vicky apareció muerta en una vía pública que queda, más o menos, a 15 minutos de camino de la casa de Marimar. Es importante señalar que, Claudia Spellman informó a la Corte IDH que Michael fue asesinada en el mes de agosto, dos meses después del homicidio de Vicky y Fergi un año después.

¹³ CIDH. Informe anual 2013. (2013). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Honduras.pdf>

¹⁴ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Testimonio de parte Claudia Spellman. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

Debido a las condiciones económicas de la familia de Vicky, el Colectivo apoyó con los gastos fúnebres, la preparación y la velación del cuerpo de Vicky, la cual se realizó en las instancias de la organización.

1.3 Deficientes actuaciones de investigación por parte del Estado

Al lugar en donde Vicky apareció muerta, llegó un equipo de la DNIC para realizar el levantamiento del cuerpo. De las conclusiones del médico forense que realizó actos directamente sobre la escena del crimen, se destaca que Vicky fue asesinada con arma de fuego y junto a su cuerpo fue encontrado un preservativo aparentemente usado. Posteriormente, las autoridades forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia argumentando que la víctima vivía con VIH. La velación transcurrió en la sede del “*Colectivo Unidad Color Rosa, colectivo TTT*” de San Pedro Sula.

Desde el deceso de Vicky, las instituciones del Estado de Honduras han demorado y no han practicado, en el marco del deber de debida diligencia, los actos urgentes y otros procedimientos para esclarecer los hechos ocurridos en el episodio en el que ocurrió la muerte violenta de Hernández. El actuar negligente de las instituciones, se evidencia, por ejemplo, en que durante el periodo de veintiún (21) meses entre el 29 de junio de 2009 y el 16 de marzo de 2011, las autoridades no realizaron ninguna diligencia investigativa.

En 2014, no se realizó ninguna diligencia de investigación relacionada con la muerte de Vicky Hernández. Luego, entre el 2015 y el 2017 se llevaron a cabo algunas comunicaciones y trámites administrativos, pero no se realizó ninguna diligencia o procedimiento, en virtud de esclarecimiento de los hechos acontecidos. Sumado a lo anterior, las autoridades han obstaculizado el actuar de las representantes de las víctimas al no permitir el acceso al expediente del caso. Por lo anterior, se concluye que el Estado ha faltado al deber de investigar con debida diligencia y ha dilatado las actuaciones basados en criterios sospechosos como la identidad de género de Vicky y por su estado serológico.

La historia de Vicky ilustra la discriminación de la cual son víctimas las mujeres trans y el continuum de violencias a las que se ven sometidas en las diferentes etapas de su vida. Vicky no pudo acceder al sistema educativo, se vio obligada a migrar y a ejercer el trabajo sexual debido a la falta de oportunidades y a la discriminación sufrida en razón de su identidad de género, y era portadora de VIH. Empezó su vida como activista de los derechos LGBT en medio del ejercicio del trabajo sexual. Finalmente fue asesinada y luego de 11 años no hay avances en la investigación que permitan esclarecer los hechos, los responsables y los motivos de su asesinato. En otras palabras, el caso de Vicky demuestra la violencia generalizada contra las mujeres trans en Honduras y la falta de cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones respecto de la garantía y el respeto de los derechos a la vida (art. 5 C.A), a la integridad personal (art. 5 C.A), a la igualdad y no discriminación (art. 1.1 C.A) a vivir una vida libre de violencias (art. 7 Convención Belém Do Pará) y a las garantías judiciales (arts 8 y 25 C.A) de las mujeres trans en las Américas.

2. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES TRANS CONFORME LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

En este apartado exponemos las obligaciones que tiene el Estado de Honduras respecto de las mujeres trans que viven en su país, teniendo en cuenta la situación generalizada de violencia por prejuicio, los patrones sistemáticos de violencia en su contra y el alto riesgo en el que se encuentran de ser víctimas de asesinatos o agresiones. Para llevar a cabo lo anterior, este punto se divide en tres partes. En la primera, exponemos las obligaciones reforzadas de garantía respecto de los derechos de las mujeres trans a la vida (art. 4 C.A), a la integridad personal (art. 5 C.A) y a vivir una vida libre de violencias (art. 7 Belém Do Para) conforme a la obligación de garantizar los derechos sin discriminación (art.1.1 CA). Además, exponemos el contexto de violencia por prejuicio generalizado existente en Honduras y cuál es el patrón sistemático de violencia por prejuicio

contra las mujeres trans en ese país. En la segunda parte, argumentamos que la responsabilidad del Estado por la violación a la obligación de respeto respecto del derecho a la vida (art. 4 de la C.A) puede deducirse por parte de la Corte IDH de indicios y pruebas circunstanciales derivadas de los casos en concreto en situaciones de patrones sistemáticos de violencia cometidos por agentes estatales contra la poblaciones o grupo de personas. En este apartado, mostramos la participación de los agentes estatales de Honduras en las violaciones de derechos de la población LGBT. Y por último, en la tercera parte, exponemos el estándar mínimo de investigación que debe adoptar los Estados para esclarecer los crímenes por prejuicio cometidos contra personas LGBT y así evitar la impunidad que permite la repetición de los hechos victimizantes. Lo anterior, teniendo en cuenta la alta impunidad en la que se encuentran los crímenes por prejuicio contra las mujeres trans en Honduras.

2.1 Obligación reforzada de garantía: El Estado de Honduras tiene la obligación de tomar medidas eficaces para combatir la violencia y discriminación existente en contra de las mujeres trans

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que existen obligaciones especiales de garantía por parte de los Estados respecto de poblaciones que se encuentran en situaciones de riesgo, con el fin de garantizar sin discriminación los derechos consagrados en la Convención Americana. En este apartado argumentamos que el Estado de Honduras tiene la obligación reforzada de garantía respecto del derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencias de las mujeres trans en relación con la obligación de no discriminación consagrada en el art 1.1 de la Convención Americana. Para ello, primero, demostramos que la Corte IDH ha reconocido la discriminación histórica y la situación de riesgo en la que se encuentra la población LGBT; segundo, sostenemos que las mujeres trans de Honduras son una población que se encuentra en situación de riesgo, teniendo en cuenta la situación generalizada de

violencia por prejuicio y los patrones sistemáticos de violencia y discriminación existentes en su país; tercero, exponemos las obligaciones de garantía que tiene los Estados partes frente a poblaciones que están en alto riesgo; y, por último, presentamos los factores de riesgo que posibilitan la violencia contra las mujeres trans y, por tanto, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados partes para adoptar medidas que combatan la discriminación de manera efectiva.

2.1.1 Las mujeres trans son una población especialmente protegida por la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará

La jurisprudencia interamericana ha establecido que las obligaciones que los Estados tienen sobre el derecho a la vida y a la integridad personal en relación con la prohibición de discriminación dependen de las circunstancias particulares de los casos¹⁵. Así, los Estados adquieren obligaciones adicionales y reforzadas respecto de poblaciones o grupos de personas históricamente discriminadas que están en una situación de riesgo, real e inmediato, del que es posible prevenir o evitar su materialización¹⁶.

En ese sentido, el Corte IDH ha establecido que en virtud la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1, los Estados deben realizar acciones dirigidas a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas¹⁷. De la misma forma, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido claro en señalar que la discriminación de una de las categorías reconocidas a partir del artículo 1.1 de la Convención, amerita una consideración

¹⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay, , párr. 155, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, , párr. 78.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Corte IDH. (2003) Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104. En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> ; Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, párr 80; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr 211; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 120; Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, párr. 237, y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, párr. 75.

particular, “*habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas*”¹⁸.

Todo lo anterior, tiene gran relevancia en el caso de las mujeres trans. Teniendo en cuenta que hacen parte de una de las poblaciones que han sido reconocidas por encontrarse en una situación de discriminación histórica y estructural¹⁹. Así, en los casos *Flor Freire Vs. Ecuador*, *Duque Vs. Colombia*, *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* y *Azul Rojas Marín Vs Perú* se ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo la expresión “*otra condición social*” del artículo 1.1²⁰. En este contexto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha referido a las distintas formas de vulneración de derechos que sufre la población LGBT debido a la discriminación en razón de identidad de género u orientación sexual.

La discriminación por género u orientación sexual se materializa en situaciones de crímenes por prejuicio: “*manifestaciones de violencia basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer*”²¹. Las personas bisexuales, **transgénero**, mujeres lesbianas y los jóvenes LGBT, debido a su identidad de género u orientación sexual, se encuentran particularmente expuestos al riesgo de sufrir esta clase de violencia²². Por esa razón, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “*Declaración conjunta*

¹⁸ Caso Azul Rojas Marín Vs Perú, párr 89.

¹⁹ Naciones Unidas. (2004) Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, E/CN.4/2004/49. En línea: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2004/49>

²⁰ Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr 118 a 124, Caso Duque Vs. Colombia, párr 104-105, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, párr 83.

²¹ CIDH. (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

²² Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 14. En línea: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>

*para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*²³ y el 15 de junio de 2011 se aprobó la resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”²⁴.

Al estándar de la Convención Americana, se le suma el existente en la Convención Belém do Pará para la protección de los derechos de las mujeres. En este tratado se ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos y se ha establecido obligaciones a los Estados con el fin de prevenir la violencia basada en género²⁵. Esto, resulta relevante para este caso, teniendo en cuenta que la violencia por prejuicio es una violencia basada en el género. Lo anterior, pues: se nutre de estereotipos de género sobre las mujeres y personas LGBT²⁶; está “impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”²⁷; y, se aprovecha y agrava las relaciones desiguales de poder existentes sobre las mujeres y la población LGBT²⁸.

²³ Naciones Unidas. (2008) Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/63/635, 22 de diciembre de 2008. En línea: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

²⁴ Naciones Unidas. (2008) Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/17/L.9/Rev.1. En línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero.asp

²⁵ MESECVI. (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En línea: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

²⁶ CIDH. (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

²⁷ Naciones Unidas. (2015) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23. En línea: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf; Naciones Unidas (2011) Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41. En línea: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/19/41

²⁸ Red Regional de Información Sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe (2019). El prejuicio no conoce fronteras. En línea: <https://colombiadiversa.org/publicaciones/el-prejuicio-no-conoce-fronteras/>; Naciones Unidas. (2015) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23. En línea: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf

La constatación de las personas LGBT como una población históricamente discriminada, que está en alto riesgo de sufrir expresiones de violencia por prejuicio y el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana, pone en cabeza de los Estados partes una obligación de protección reforzada sobre los derechos de las personas LGBT. Esta protección se hace relevante para el caso en concreto, teniendo en cuenta que en Honduras existe una situación de violencia generalizada por prejuicio contra las mujeres trans que debe ser remediada para prevenir la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Belém Do Pará y en la Convención Americana.

2.1.2 Las mujeres trans en Honduras están en alto riesgo: La violencia generalizada por prejuicio y los patrones sistemáticos de violencia en su contra

En América Latina las cifras de crímenes por prejuicio dan cuenta de una **situación de violencia aterradora contra las personas trans**. Según el Observatorio de Asesinatos a Personas Trans, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, el 80% de los casos de asesinatos de personas trans en el mundo se observó en Latinoamérica, con un total de 826 casos²⁹. Así mismo, cifras recolectadas de países de la región mostraron que, del total de homicidios reportados desde enero de 2014 hasta junio de 2019, el 89% se presentaron en Colombia, México y Honduras³⁰. Dentro de ese porcentaje, un número importante

²⁹ Red LACTRANS. (2012) La noche es otro país. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina. En línea: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/Violencia-e-impunidad-Espa%C3%B1ol1.pdf>

³⁰ Red Regional de Información Sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe. (2019) El - Homicidios de lesbianas, gay, bisexuales, trans en países de América Latina y el Caribe 2014 – 2019. En línea: https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2019/08/Informe_Prejuicios_web.pdf

corresponde a mujeres trans, mujeres trans defensoras de los derechos humanos y mujeres trans trabajadoras sexuales³¹.

De acuerdo con la CIDH, el ejercicio de los crímenes por prejuicio tiene unos **patrones sistemáticos** de violencia en Latinoamérica. Así, se ha podido establecer que las mujeres trans y las personas trans con expresión de género femenina han sido más propensas a ser asesinadas con armas de fuego y sus cuerpos tienden a ser encontrados en lugares públicos y, en ocasiones, en situaciones vinculadas con el trabajo sexual³². Del análisis de los crímenes contra la población trans/travesti, también se ha podido deducir que muchos de los ataques incluyen “*golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de los implantes mamarios de silicón, mutilación genital, y castración luego de la muerte*”³³; además, las mutilaciones, asfixias y quemaduras también han sido formas utilizadas para dar muerte a estas personas³⁴. Por último, se señala que la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas tienen una edad promedio de 35 años o menos³⁵.

En el caso de los crímenes cometidos por personas desconocidas, sobrevivientes de ataques con armas de fuego o arma blanca reportan constantemente que los crímenes vienen en muchas ocasiones acompañados de expresiones como “*culero*”, “*lacra*,” “*vamos a acabar con todos ustedes*”, como los típicos eslóganes homofóbicos y transfóbicos manifestados³⁶. Estos patrones se cumplen en el caso de Honduras. Según el informe: “*El prejuicio no conoce fronteras. Homicidios de lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en países de*

³¹ Red LACTRANS. (2012) La noche es otro país. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina. En línea: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/Violencia-e-impunidad-Espa%C3%B1ol.pdf>

³² CIDH. (2015). Violencia contra Personas LGBTI en América." Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr 119. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

³³ *Ibid.*

³⁴ CEJIL. (2013). Diagnóstico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/El%20Caso%20de%20Honduras.pdf

³⁵ *Ibid.*

³⁶ CEJIL. 2013. Diagnóstico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. En línea: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/El%20Caso%20de%20Honduras.pdf

América Latina y el Caribe 2014 – 2019”, Honduras es el país con la tasa más alta de homicidios contra personas LGBT por cada 100.000 habitantes.³⁷ De acuerdo con la organización Cattrachas, durante el período comprendido entre 1994 a 2019, ocurrieron 118 muertes violentas de la población trans: 65 casos por arma de fuego, 22 casos con otras formas de asesinato, 18 por arma blanca, 12 por objeto romo o contundente. Lo cual, confirma que el arma mayormente utilizada en las muertes violentas para la población trans es el arma de fuego³⁸.

Sumado a lo anterior, también se verificó que, las formas de violencia utilizados con mayor frecuencia fueron: ejecución (33 casos), acribillamiento (31 casos), apuñalamiento (12 casos), asfixia por estrangulamiento (5 casos), lapidación (5 casos), golpes (7 casos), machetazo (4 casos) y estrangulamiento (4 casos)³⁹. Sobre el trabajo u oficio desempeñado por la víctima se registró que 58 mujeres eran trabajadoras sexuales, 4 estilistas de belleza, 3 vendedoras, 2 operadoras de maquilas, 2 ejercían trabajo doméstico remunerado, 2 ejercían trabajo doméstico no remunerado, 1 era asalariado, 1 mesera, 1 estudiante, 1 educadora, 1 recolector de desechos, 1 vendedor de medicina natural, 1 vendía periódicos y 1 era guardia de seguridad⁴⁰. Además, la mayoría de cadáveres fueron encontrados en lugares públicos. Así: 71 en la calle, 7 en montaña/cañera/zacatera, 6 en la carretera, 2 solar baldío, 2 bajo puentes, 9 domicilios de la víctima, 3 lugares de trabajo de la víctima, 1 quebrada⁴¹. Por último, la edad de las víctimas no superaba los 35: 8 eran menores de 17 años, 13 personas estaban entre los 18 a

³⁷ Red Regional de Información Sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe (2019). El prejuicio no conoce fronteras. En línea: <https://colombiadiversa.org/publicaciones/el-prejuicio-no-conoce-fronteras/>

³⁸ Cattrachas. Informe Sobre Muertes Violentas de la comunidad LGTTBI, 1994-2019. 2019. En Línea: https://sinviolencia.lgbt/2019/08/06/informe_sobre_muertes_violentas_de_personas_lgbtti_en_honduras_1994_2019/

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

21 años, 39 entre 22 y 27 años, 16 entre 28 y 33 años, 19 casos eran mayores de 34 años y no se tiene esta información en 23 casos⁴².

Es importante anotar que las cifras que se presentan son parciales⁴³. Actualmente, las organizaciones de la sociedad civil presentan las mediciones con la advertencia de que las mismas cuentan con **subregistro** dado que tienen un alcance limitado de seguimiento y acceso a los casos de violencia⁴⁴. Por esa razón, en varias oportunidades la CIDH ha afirmado la necesidad que los Estados cuenten con análisis cuantitativos y estadísticamente confiables sobre la problemática⁴⁵.

Se advierte entonces que en Honduras existe una situación de violencia por prejuicio generalizada en contra de las mujeres trans. El ejercicio de discriminación a través de la violencia por prejuicio, se evidencia en el cumplimiento de los patrones sistemáticos consistentes en la forma de asesinato de las víctimas, los lugares donde son encontradas, los signos de tortura y la edad que tenían al momento de sufrir el hecho víctimizante. Por esa razón, es posible afirmar que las mujeres trans en Honduras son una población discriminada que se encuentra en situación de alto riesgo. Lo cual implica, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para revertir las situaciones discriminación que se ejercen bajo su jurisdicción y, con esto, garantizar de manera efectiva el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención.

⁴² Ibid.

⁴³ CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. 2013. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Diagnostico%20LGBTI%20completo_0.pdf

⁴⁴ CIDH. (2018) Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁴⁵ CIDH. (2018) Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

2.1.3 Un papel activo de los Estados partes: La obligación de adoptar medidas positivas para actuar frente a la discriminación contra la población LGBT

De acuerdo con la Corte IDH, la obligación activa de proteger la vida sin discriminación por parte de los Estados implica que estos deben tener en cuenta las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, su condición personal y la situación específica en la que se encuentre⁴⁶ y así, organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁷. Esto involucra a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁴⁸. Es decir que, los Estados no solo deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁴⁹.

En particular, respecto de las personas LGBT, la CIDH ha determinado que *“la discriminación histórica contra las personas [LGBTI] obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma sufridos por aquellas, a la luz del principio de no discriminación”*⁵⁰. En ese sentido, afirmó que los Estados tiene la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas

⁴⁶ Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 111.

⁴⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, párr. 166; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 137; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 62.

⁴⁸ Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 110.

⁴⁹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 110; Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párr. 172; y Caso de los “Niños de la Calle” Vs Guatemala, párrs. 144 a 145.

⁵⁰ CIDH. (2015). Violencia contra Personas LGBTI en América." Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

cuya orientación sexual, identidad de género –real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad⁵¹.

Según el análisis de la CIDH, no reconocer la existencia de las personas LGBT, ignorar su especial situación de vulnerabilidad debido al rechazo de lo que son, y no actuar de manera activa para asegurar que disfruten sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas, las deja en una situación de absoluta desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión⁵².

Además del estándar de protección derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, establece que los Estados deben utilizar “*la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*” (Literal 7b). Esta obligación es considerada parte del derecho internacional consuetudinario⁵³ e implica que los Estados partes no pueden discriminar a la mujer por acción u omisión. En otras palabras, que están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que las agresiones sean cometidas por el Estado o por actores privados⁵⁴.

De acuerdo con el comité de la CEDAW, para cumplir con el estándar de debida diligencia los Estados partes deben adoptar medidas integrales para combatir la violencia basada en género⁵⁵. Así, deben considerar los factores individuales,

⁵¹ CIDH. (2015). Violencia contra Personas LGBTI en América." Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.

⁵² CIDH. (2015). Violencia contra Personas LGBTI en América." Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.

⁵³ Naciones Unidas (2006). Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>

⁵⁴ MESECVI. (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En línea: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

⁵⁵ *Ibid*

familiares, sociales, culturales e institucionales de riesgo⁵⁶. Y, en ese sentido, adoptar medidas de acción que comprometan y propicien “*desde los servicios para las víctimas de violencia hasta la prevención orientada a todos los niveles en que ella existe*”⁵⁷.

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la debida diligencia en casos de violencia contra mujeres y ha hecho un llamado a los Estados a adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia debido a varios factores, como pertenencia a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios⁵⁸. Por esa razón, los Estados están en la obligación de adoptar medidas especiales para prevenir todas las formas de violencia en su contra⁵⁹. Este es el caso de las mujeres trans o quienes son percibidas como tales, quienes como ya lo señalamos están en una situación de alto riesgo a la violencia extrema propiciada por su identidad de género y expresión sexual y a sufrir discriminación y rechazo de la sociedad⁶⁰, lo cual compromete de manera directa sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención. Las cuales son aplicables a casos de violencia por perjuicio pues buscan actuar en contra de las situaciones de discriminación por género, a saber: (i) reconocimiento de la violencia institucional en las leyes integrales de violencia contra las mujeres; (ii) existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas

⁵⁶ *Ibíd*

⁵⁷ CEPAL. (2007) ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. En línea: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>

⁵⁸ Caso González Y Otras Vs México, párr 60-62

⁵⁹ *Ibíd*.

⁶⁰ Enrique Restoy. (2015-16) *Human Rights Appropriation in the Development of Trans* Organizations' Membership: The Case of Honduras*. 6 LGBTQ Pol'y J. 33, 35 (2015-16).; CIDH. (2015). Violencia contra Personas LGBTI en América." Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; (iii) políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; (iv) sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; (v) existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información (vi) y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia basada en género⁶¹. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación⁶².

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que la responsabilidad de los Estados respecto de los derechos a la vida, a vivir una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación, se activa por la falta de adopción e implementación de medidas que combatan la discriminación presente en sus sociedades contra una población en alto riesgo como lo son las mujeres trans. De modo que, los Estados partes tienen la obligación considerar los factores individuales, familiares, sociales, culturales e institucionales de riesgo y adoptar medidas de acción poniendo a disposición todo el aparato estatal para llevar a cabo acciones tendientes a combatir la discriminación presente en sus sociedades.

2.1.4 Condiciones estructurales que permiten la violencia contra las mujeres trans

⁶¹ Naciones Unidas (1995), La violencia contra la mujer en la familia. Resolución 1995/85, UN Doc. E/CN.4/1999/68. En línea: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3405.pdf>

⁶² CEDAW.(2010) Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En línea: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28

Los factores de riesgo que permiten la violencia contra las personas LGBT se ven reflejados en diferentes escenarios: la familia, la escuela, el trabajo, las instituciones estatales, las iglesias, las comunidades, entre otros. Estos, al ser espacios estructuralmente heteronormativos castigan a quienes no cumplan con las normas de conducta establecidas por el sistema sexo-género, lo cual tiene como consecuencia la negación de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en contra de quienes tiene una identidad género u orientación sexual diversa. A continuación, abordaremos los factores que inciden en la violencia por prejuicio en cuatro escenarios: las familias, el espacio público, el ámbito laboral y las instituciones estatales.

El primer escenario en el que las personas LGBT, en especial aquellas con identidades de género no normativas, se enfrentan por primera vez a la violencia, es al interior de sus familias. Según, el informe “*No Vales un Centavo. Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras*”, numerosas personas transgénero se ven obligadas abandonar debido al rechazo de su familia⁶³. Lo cual las expone desde temprana edad a los riesgos asociados a valerse por su cuenta. Según un estudio de la Universidad de San Francisco, el rechazo familiar a personas LGBT produce una propensión 8 veces mayor intentos de suicidio, una probabilidad 6 veces mayor de sufrir depresión, 3 veces más de ser usuario de drogas y 3 veces más de contraer una infección de transmisión sexual⁶⁴. De acuerdo con este estudio, las mujeres lesbianas y las

⁶³ Human Rights Watch. (2009) “No Vales un Centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. En línea: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a1f91b92> ; Naciones Unidas. (2015). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. En línea: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

⁶⁴ San Francisco State University (2009). Niños saludables con el apoyo familiar Ayuda para familias con hijos e hijas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. En línea: https://familyproject.sfsu.edu/sites/default/files/FAP_Spanish%20Booklet_pst_0.pdf

mujeres transgénero corren un riesgo especial debido a la desigualdad de género y las relaciones de poder en las familias y en la sociedad⁶⁵.

El segundo escenario de riesgo que permite la violencia contra las personas LGBT es la violencia "*callejera*" y otras agresiones espontáneas cometidas en lugares públicos. Así, la visibilidad de su identidad y expresión de género es interpelada frecuentemente con insultos y burlas que hacen difícil el uso cotidiano del espacio abierto. De hecho, como ya se anotó, los cuerpos de las mujeres trans asesinadas son en su mayoría encontrados en espacios abiertos⁶⁶.

En ese punto es importante señalar que la violencia policial ha sido señalada como uno de los principales factores de riesgo para la población LGBT, en general, y en contra de las mujeres trans, en especial. Así, la Comisión ha firmado que la policía y otras fuerzas de seguridad comparten las actitudes y prejuicios existentes contra personas LGBTI, y ha señalado "*que el involucramiento de la policía en actos de discriminación y violencia contra personas LGBT conduce a otros a creer que pueden hacer daño impunemente a personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas*"⁶⁷.

El tercer escenario de riesgo es el ámbito laboral. Muchos posibles empleadores se rehúsan a contratar hombres gays o personas trans porque se visten "*como mujeres*" y otros las despiden si se enteran que violan las normas sociales vistiéndose como mujeres fuera del horario laboral. De acuerdo con la CIDH, las mujeres trans advirtieron que con dificultad habían logrado mantener su empleo como hombres gays, pero que una vez que comenzaron a identificarse como mujeres trans habían perdido su empleo⁶⁸. Por lo anterior, el trabajo sexual se

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ Red Regional de Información Sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe (2019). El prejuicio no conoce fronteras. En línea: <https://colombiadiversa.org/publicaciones/el-prejuicio-no-conoce-fronteras/>

⁶⁷ CIDH. (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

⁶⁸ Human Rights Watch. (2009) "No Vales un Centavo" Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. En línea: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a1f91b92>

presenta como la única oportunidad para las personas transgénero. Este les ofrece mayores ingresos, independencia y posibilidades en comparación con otros empleos y muchas veces es el único recurso que les queda cuando no les resulta posible acceder a ningún otro trabajo remunerado. Es por ello que no es de extrañar que, en un estudio realizado por HRW en Honduras, algunas personas transgénero dijeron que escogían el trabajo sexual debido a que una economía signada por fuertes estereotipos de género limitaba sus opciones. Otras comenzaron a hacer trabajo sexual como un medio para poder continuar con sus estudios o para ahorrar para el futuro. Y para otras la calle fue el único lugar en el que podían ser ellas mismas⁶⁹.

En el informe *“Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá”*, la organización REDLACTRANS documentó la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual. Así, se demostró que quienes realizan el trabajo sexual muchas veces lo hacen de noche en zonas inseguras y oscuras, lo que las expone a situaciones de mayor riesgo, que exacerba su situación de vulnerabilidad y marginación social. Además, que este trabajo las expone más a ser víctimas de delitos y abusos por parte de las fuerzas policiales⁷⁰. De hecho, el informe *“No Vales un Centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras*, menciona que la policía hace uso de su poder para exigir sexo y dinero de las personas transgénero, muchas veces bajo la amenaza de la violencia. Además, hay disposiciones que ponen a las mujeres trans trabajadoras sexuales en situación de riesgo por parte de las fuerzas policiales. Así, que el artículo 99 de la Ley de Policía de Convivencia, por ejemplo, permite la detención de *“prostitutas ambulantes”* y el artículo 142 de la misma ley

⁶⁹ Human Rights Watch. (2009). “No Vales un Centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. En línea: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a1f91b92>

⁷⁰ Red LACTRANS. (2015) Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá. En línea: <https://fislem.org/wp-content/uploads/2019/04/Informe-RedLACTRANS.pdf>

deja que la policía los arreste con la justificación de que actúan en contra de la moral pública⁷¹.

El cuarto escenario son las instituciones estatales. Como consecuencia de la falta de reconocimiento legal de su género auto-percibido las personas transgéneras enfrentan diversos obstáculos para ejercer sus derechos⁷². Por ejemplo, el hecho de portar documentación que no refleja su identidad de género pone a las mujeres trans en una grave situación de vulnerabilidad, impidiéndoles el acceso a derechos humanos básicos, como son el derecho a la educación, el trabajo, la salud, el acceso a la vivienda, entre otros⁷³.

Sobre los factores de riesgo en ámbitos privados y públicos, la Corte IDH afirmó en la Opinión Consultiva 24 de 2017 que, el estigma social, la exclusión y los prejuicios generan discriminación en contra de las personas trans, bajo “*el amparo de la cultura, la religión y la tradición*”⁷⁴. Ejemplo de esto, es que durante la última década los grupos fundamentalistas en América Latina se han dedicado a montar estrategias para atacar los derechos sexuales y reproductivos, así como los derechos de las personas LGBT⁷⁵. Por lo anterior, la CIDH ha instado de manera reiterativa a los Estados, y en especial que el Estado de Honduras, a adoptar una ley de identidad de género o medidas similares que permitan el reconocimiento pleno de la identidad de personas trans. Pues el reconocimiento

⁷¹ Red LAC. (2019) Panorama de violencia y protección en el norte de Centroamérica: El impacto de la violencia sobre la comunidad LGBTI en el Norte de Centroamérica. En línea:

<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/BOLETIN%20REDLAC%206%20-%20SEPTIEMBRE%202019%20-%20ESPAN%CC%83OL.pdf>

⁷² Corte IDH. (2017) Opinión Consultiva 24 de 2017. En línea:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁷³ Red LACTRANS. (2015) Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá. En línea: <https://fislem.org/wp-content/uploads/2019/04/Informe-RedLACTRANS.pdf>

⁷⁴ Corte IDH. (2017) Opinión Consultiva 24 de 2017. En línea:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁷⁵ Cattrachas. (2019) Violación del Estado laico: relaciones de poder entre la iglesia y el gobierno de Honduras 2004-2019. En línea: <https://cattrachas.org/images/Fundamentalismo-Religioso/Violacion-al-Estado-Laico-.pdf>

estatal de la identidad de personas trans contribuye a la disminución de la violencia y discriminación contra éstas⁷⁶.

Existen varios factores que crean y perpetúan el riesgo de sufrir violencias por parte de las mujeres trans. El hecho que sean varios los ámbitos en los que sufren discriminación configura una *circularidad* de las violencias, que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos⁷⁷ y que continúa en el ámbito laboral y se refuerza en el ámbito público. La violencia por prejuicio se alimenta y refleja todas estas formas de exclusión, al ser una de las manifestaciones más violentas de las reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas⁷⁸.

En la actualidad, el estado de Honduras está incumpliendo con la obligación de garantía por omisión y acción. Por omisión, debido a la falta de políticas públicas que combatan las situaciones de discriminación de manera efectiva y teniendo en cuenta los factores que crean y reproducen la violencia en contra las mujeres trans. Ejemplo de esto, es la falta de un procedimiento que permita el cambio de identidad en el documento de identificación en Honduras para quienes quieran hacerlo desde la niñez o la falta de políticas de educación contra la violencia basada en género que se imparta desde los centros educativos. Y, por acción, en el entendido que existen normas que antes que combatir la discriminación y la violencia ejercida la producen. Este es el caso del artículo 99 de la Ley de Policía de Convivencia que permite la detención de “*prostitutas ambulantes*”⁷⁹ y el

⁷⁶ CIDH. (2015). Situación de derechos humanos en Honduras. En línea:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

⁷⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) Aniquilar la diferencia. En línea:
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/aniquilar-la-diferencia/aniquilar-la-diferencia.pdf> ;
CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea:
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁷⁸ CIDH. (2015) Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea:
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁷⁹ Artículo 99 de la Ley de Policía y Convivencia Social: “Serán considerados y sancionados como vagos las personas que no tengan modo honesto de vivir conocido; en consecuencia, se reputan vagos: Los mendigos sin patente, los rufianes, prostitutas ambulantes, los drogadictos, ebrios y tahúres”.

artículo 142 de la misma que permite a la policía arrestar a las personas que atenten contra “*la moral pública*”⁸⁰.

En conclusión, el estado de Honduras tiene una obligación de garantía reforzada respecto de los derechos a la vida, a la integridad personal, a vivir una vida libre de violencias conforme a la obligación de no discriminación respecto de las mujeres trans que viven bajo su jurisdicción. Lo anterior, pues son sujetos que se encuentran en una situación de discriminación, están en alto riesgo de vulneración de sus derechos y se encuentran en un contexto de violencia, reflejado en el alto número de asesinatos, que cumplen patrones sistemáticos de violencia cometida por prejuicio. En consecuencia, la responsabilidad del Estado se determina por las medidas de prevención que reaccionen de manera activa frente a los factores que crean y perpetúan las situaciones de discriminación y de riesgo que permiten la vulneración de sus derechos.

2.2 La Obligación de respeto en casos en donde se cumplen patrones sistemáticos de violencia ejercida por los agentes del Estado

En este apartado argumentamos que para establecer la responsabilidad por la violación de la obligación de respeto por parte del Estado respecto del artículo 4 de la C.A, en relación con el artículo 1.1, la Corte IDH ha establecido tres elementos. Estos son las pruebas circunstanciales e indicios, el cumplimiento de los patrones sistemáticos de violencia en donde existe participación de los agentes del Estado y la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos. Para ello, primero, exponemos el estándar internacional de la obligación de respeto bajo la jurisprudencia de la Corte IDH y, segundo, presentamos el papel de los agentes del Estado en la violencia generalizada contra las mujeres trans en Honduras, donde el golpe sucedido en el año 2009 tuvo un papel fundamental en el aumento de violencia contra la población LGBT.

⁸⁰ Artículo 142 de la Ley de Policía y Convivencia Social “Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes: (...)Al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública.”

2.2.1 La responsabilidad internacional de los Estados por violación a la obligación de respeto respecto de derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencias conforme a la obligación transversal de garantizar los derechos sin discriminación de la Convención Americana

En este apartado abordamos la obligación de respeto respecto del derecho a la vida conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana. Sobre esto, afirmamos que, sin importar la falta de esclarecimiento de los hechos por parte de los Estados, la Corte Interamericana puede declarar que existe responsabilidad internacional del Estado con base en por lo menos tres elementos: la evaluación de las pruebas circunstanciales e indicios, el cumplimiento de patrones sistemáticos de violencia en donde hay participación de agentes del Estado y la falta de esclarecimiento de los hechos y juzgamiento de los mismos por falta de debida diligencia estatal.

De acuerdo con la Corte IDH, el artículo 1.1 de la CA en relación con el artículo 4 obliga a los Estados a respetar los derechos humanos reconocidos en la Convención. Lo cual implica una obligación negativa, de no hacer, o de restricción al ejercicio del poder estatal⁸¹. Por esa razón, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen el deber de impedir que sus agentes atenten contra el derecho a la vida⁸².

De manera específica, en casos de violencia contra la mujer el artículo 7a) de la Convención Belém Do Pará, establece que los Estados deben “*abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de*

⁸¹ Caso Campo Algodonero Vs México, párr 235, Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, párr 79, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párrs. 72 y 73.

⁸² Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 110.

conformidad con esta obligación”. Mediante esta obligación se manifiesta que una de las responsabilidades primordiales y fundamentales de los Estados con respecto a la violencia contra las mujeres es abstenerse de participar en actos de violencia contra la misma y velar porque sus autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones no ejerzan la violencia contra las mujeres bajo su jurisdicción. Además, según la Recomendación General No 28 relativa al art. 2 de la Convención Belém Do Pará, el Comité de la CEDAW ha establecido que la obligación de respetar, requiere que los Estados partes “*se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y **estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre***”⁸³.

En cuanto a la responsabilidad por la violación de la obligación de respeto del derecho a la vida, la Corte IDH ha recordado en varias oportunidades⁸⁴, “*que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos de los casos y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes*”⁸⁵.

Así, la jurisprudencia interamericana ha afirmado que la demostración del apoyo y la tolerancia del poder público en la infracción de los derechos por parte de la Corte dependen de varios factores, entre ellos: un **patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado**⁸⁶, **la falta de**

⁸³ CEDAW. (2010) Recomendación General n° 28 relativa al art. 2 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En línea:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

⁸⁴ Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs Perú, párr. 87.

⁸⁵ Caso Kawas Fernández vs Honduras, párr. 79

⁸⁶ Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 108 - 111

investigación adecuada y esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades⁸⁷, y, en general, las pruebas circunstanciales y los indicios⁸⁸.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas en casos que se circunscriben en contextos de un patrón de ejecuciones extrajudiciales⁸⁹. Así, en caso *Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*, la Corte afirmó que con todas las dificultades probatorias que se derivan de las inferencias lógicas y las pruebas circunstanciales “*si se demuestra que el caso concreto obedece al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado*” por violación a la obligación de respeto respecto del derecho a la vida⁹⁰.

Sumado a lo anterior, acerca de la falta de investigación por parte del Estado sobre los hechos victimizantes, la Corte IDH ha afirmado que si bien la parte demandante es la que tiene la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, “*en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio*”⁹¹. Así, ha reconocido en la falta de investigación diligente un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional⁹². De esta manera, de acuerdo a la Comisión Interamericana, recae sobre el Estado la obligación de

⁸⁷ *Ibíd*; Caso *Kawas Fernández vs Honduras*, párr. 84; Caso *J. Vs. Perú*, párr. 354.

⁸⁸ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 130 y 135, y Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, párr. 230.

⁸⁹ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Párr 108

⁹⁰ *Ibíd*

⁹¹ Caso *Kawas Fernández vs Honduras*, párr. 84

⁹² Caso *J. Vs. Perú*, párr. 354.

efectuar una investigación que desvirtúe los indicios de participación de agentes estatales⁹³.

Por último es importante señalar, que si bien la Corte ha reconocido la gravedad especial que implica la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio violaciones de derecho humanos, también ha afirmado que esto no puede ir en perjuicio de ser “capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”⁹⁴.

En suma, la jurisprudencia interamericana ha afirmado que es legítimo el análisis de patrones de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, la falta de investigación adecuada y esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades; y, en general, la prueba circunstancial y los indicios para declarar la responsabilidad del Estado por vulneración de la obligación de respeto.

2.2.2 El golpe de Estado del año 2009 y la participación de las fuerzas del Estado de Honduras en la violencia por prejuicio ejercida contra las mujeres trans

La participación de los agentes del Estado en los crímenes por prejuicio cometidos en Honduras es muy alta. La investigación “*Diagnóstico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*” encontró que de la totalidad de crímenes documentados contra personas trans/travesti, el 33% constituyeron detenciones ilegales y actos de agresión por miembros de la policía⁹⁵. De hecho, en Honduras, la comunidad LGBT tiene más miedo de la policía que de las pandillas que también ejercen la violencia en el país⁹⁶.

⁹³ Vicky Hernández Y familia. Informe No 157/18. Párr 70.

⁹⁴ Caso Kawas Fernández vs Honduras, párr. 83

⁹⁵ CEJIL. (2013) Diagnóstico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. En línea: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/El%20Caso%20de%20Honduras.pdf

⁹⁶ Duncan Tucker. (2016) *Rainbow Warriors*. 45 Index on Censorship 72, 74-75.

Sobre esto, la CIDH ha expresado preocupación por los casos de abuso policial contra personas LGBT, y ha señalado que en varias ocasiones los oficiales de la policía privan arbitrariamente de su libertad a personas LGBT sobre la base de supuesto “escándalo público” o porque se considera que su mera presencia constituye una amenaza para la “moral pública”⁹⁷. Además, señala que mujeres trans y trabajadoras sexuales trans son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado⁹⁸. Por todo lo anterior, la CIDH ha afirmado que en Honduras existe un alto incluso involucramiento de miembros de la policía hondureña en la violencia por prejuicio⁹⁹.

En este contexto, es importante advertir el aumento de la violencia por prejuicio durante y después del golpe de Estado ocurrido en el año 2009¹⁰⁰. Hecho durante el cual los militares ejercieron el control exclusivo de los espacios públicos a través de toques de queda, retenes policiales y militares en las entradas principales de las ciudades y en el interior de las ciudades con fuertes contingentes militares¹⁰¹. De hecho, el Decreto 144 de 2009, por medio del cual se rigió el toque de queda de la noche del golpe de Estado, ordenó restringir “el derecho de libre circulación (consagrado en el artículo 81 de la Constitución Nacional) con excepción de los **carros patrullas**, ambulancias, bomberos, transporte de combustible y los que transportan diarios escritos de circulación nacional”. Si bien antes de junio del 2009 ya existía un panorama desalentador en contra de las personas LGBT, con el inicio del golpe de Estado las violencias se

⁹⁷ Ley de Policía y Convivencia Social. Artículos 99 y 142.

⁹⁸ CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. (2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁹⁹ CIDH (2013). Informe anual 2013. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Honduras.pdf>

¹⁰⁰ Duncan Tucker. (2016). *Rainbow Warriors*. 45 Index on Censorship 72, 72

¹⁰¹ Equipo Nizkor. (2012). Informe de la Comisión de Verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Honduras después del golpe de Estado. En línea: <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cdv.html#gay>

exacerbaron y el número de las muertes de los hombres gay y las mujeres trans aumentaron.¹⁰² Así, si durante los cinco últimos años antes del golpe se documentaron 15 asesinatos después del golpe se registraron once en tan solo seis meses¹⁰³.

Las y los activistas de las distintas expresiones de la diversidad sexual, asumieron un rol de oposición contra el golpe de Estado manifestándose en las calles y haciendo parte de la naciente "*resistencia*"¹⁰⁴. De acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad sobre las Violaciones de derechos Humanos después del Golpe de Estado, por su visibilización contra el golpe, estos grupos enfrentaron múltiples actos de violencia en su contra, que causaron, durante el régimen de facto de Roberto Micheletti, veintidós asesinatos de personas de la comunidad LGTI, la cifra más alta registrada en un periodo de seis meses en el país¹⁰⁵. Tan solo días después del golpe, ya se contabilizan cuatro asesinatos, tres en la zona de San Pedro Sula departamento de Cortés y una en Tegucigalpa¹⁰⁶.

Por esa razón, desde el Golpe de Estado en Honduras ocurrido en 2009, la Comisión Interamericana ha señalado que las personas LGBT se encuentran entre los grupos que enfrentan formas más graves de violencia en Honduras¹⁰⁷. De hecho, tanto el Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, como la CIDH señaló que la persistencia de tales actos podría indicar

¹⁰² Equipo Nizkor. (2012) Informe de la Comisión de Verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Honduras después del golpe de Estado. En línea: : <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cdv.html#gay>

¹⁰³ Asociación LGTB Arcoiris de Honduras Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos CIPRODEH. (2009) Investigación sobre crímenes de odio contra las personas LGTB en Honduras. En línea: <https://www.cipacdh.org/pdf/InformeCrimenesdeOdioFinalenHonduras.pdf>

¹⁰⁴ Equipo Nizkor. (2012) Informe de la Comisión de Verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Honduras después del golpe de Estado. En línea: <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cdv.html#gay>

¹⁰⁵ Equipo Nizkor. (2012) Informe de la Comisión de Verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Honduras después del golpe de Estado. En línea: <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cdv.html#gay>

¹⁰⁶ Equipo Nizkor. (2012) Informe de la Comisión de Verdad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Honduras después del golpe de Estado. En línea: <http://www.derechos.org/nizkor/honduras/doc/cdv.html#gay>

¹⁰⁷ CIDH. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. (2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

un patrón de crímenes de odio, perpetrados principalmente por la policía y guardias de seguridad privada¹⁰⁸.

De lo anterior, se puede concluir que dentro del contexto de violencia en contra de las mujeres trans en Honduras, existe un patrón de participación en los crímenes por prejuicio por parte de los agentes de seguridad, recrudecido durante el golpe de Estado, momento en el cual las fuerzas militares tomaron el control exclusivo del espacio público.

En este contexto, se debe evaluar la responsabilidad del Estado por la violación a la obligación de respeto del derecho a vida de Vicky Hernández. Una mujer trans que fue asesinada durante el toque de queda del 28 de junio del año 2009, día del golpe de Estado en Honduras; con arma de fuego; dejada en vía pública y con señales de agresión sexual –un condón usado-¹⁰⁹. Además, de acuerdo al testimonio de Claudia Spellman –en la audiencia celebrada por la Corte IDH– momentos antes del homicidio de Vicky huía de una patrulla de policía que se había encontrado en la calle durante el toque de queda y, finalmente, después de 11 años del asesinato no existe una investigación adecuada adelantada por parte del Estado y, como consecuencia, ningún tipo de esclarecimiento ni juzgamiento de los hechos del homicidio. Es decir que, el homicidio de Vicky: i) revela paralelos importantes acerca de los patrones sistemáticos de violencia que se ejercen contra las mujeres trans y en donde participan las fuerzas de seguridad del Estado; ii) no cuenta con una investigación adecuada que esclarezca los hechos debido a la falta de debida diligencia del Estado; y, iii) tiene indicios y pruebas de participación estatal que deben ser valorados por la Corte IDH.

2.3 Obligaciones de los Estados respecto de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en un presunto crimen por prejuicio

¹⁰⁸ ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos misión Honduras A/HRC/22/47/ (2012). En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/176.asp>

¹⁰⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las representantes de las víctimas

Una de las características de los crímenes por prejuicio es la alta impunidad que rodea los casos. Por esa razón, en el presente apartado, primero, exponemos las obligaciones que tienen los Estados partes respecto de las investigaciones emprendidas en presuntos crímenes por prejuicio conforme la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará; segundo, exponemos los estándares mínimos que deben guiar las investigaciones de crímenes por prejuicio; y, por último, en la tercera parte exponemos la falta de esclarecimiento de la violencia por prejuicio y de sanción de los responsables en Honduras.

2.3.1 La debida diligencia en casos de crímenes por prejuicio contra de una mujer trans

De acuerdo con la Corte IDH en casos de violaciones de derechos humanos los Estados partes tienen el deber de investigar la comisión de los hechos de manera diligente, con el fin de esclarecer la verdad, sancionar a los culpables y prevenir la impunidad¹¹⁰. Para esto, deben suministrar los recursos judiciales efectivos (artículo 25), en virtud de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción sin discriminación (artículo 1.1)¹¹¹. Por esa razón, una vez que las autoridades deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación pues, *“si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados*

¹¹⁰ Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, párr. 177.

¹¹¹ Caso Goiburú Vs Paraguay, párr. 110; Caso Servellón García VS Honduras párr. 147; y Caso Ximénez López, párr. 175

*por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*¹¹².

De manera específica, en casos de violencia de género, la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer establece que los Estados deben *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares”*¹¹³. Es importante anotar que se considera que existe un derecho consuetudinario que obliga a los estados a prevenir y responder con debida diligencia los actos de violencia contra las mujeres¹¹⁴. Lo cual implica, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de cometer acciones vulneradoras de derechos basadas en género.

Si bien, la jurisprudencia interamericana ha afirmado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, también ha señalado que *“esta obligación tiene que ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*¹¹⁵. De modo que, los Estados deben ser diligentes para evitar la impunidad y que las vulneraciones de derechos humanos vuelvan a repetirse¹¹⁶. En casos de violencia basada en género, la Convención de Belém do Pará en los artículos 7b y 7c, ha sido clara en establecer que los Estados Partes deben utilizar la debida diligencia

¹¹² Ibid.

¹¹³ Naciones Unidas. (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.en línea:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

¹¹⁴ Naciones Unidas (2006). Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer: la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. En línea:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>

¹¹⁵ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 123 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 113.

¹¹⁶ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 141.

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia basada en género¹¹⁷.

En este contexto, la Comisión Interamericana ha señalado que la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley¹¹⁸. Es decir que, existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra las mujeres y la falta de debida diligencia¹¹⁹. La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹²⁰.

Así mismo, es importante señalar que la investigación de conformidad con la debida diligencia implica que el Estado tenga en cuenta las particularidades de los casos, la gravedad de las violaciones, los patrones de violencia ejercidos contra poblaciones o personas en riesgo, y las clases de violencias sufridas en el marco de los hechos vulneratorios¹²¹. En otras palabras, el Estado no puede desconocer las diferencias que subyacen a las vulneraciones de derechos humanos basadas en el género respecto de las que no. De acuerdo con esto, el Comité CEDAW ha afirmado que *“el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como*

¹¹⁷ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 193, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 244; Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 115, y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 344

¹¹⁸ Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011a. En línea: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

¹¹⁹ Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA), 2011a. En línea: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

¹²⁰ Caso González y otras Vs México, párr. 388.

¹²¹ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párrs. 193-194. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrs. 283, 300-301.

resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género”¹²².

Acerca de esto la Corte IDH ha señalado que, el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares especiales tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia basada en género¹²³. De manera que, la falta de investigación de hechos graves dentro de patrones sistemáticos en casos de violencia basada en género, conforme con la Convención de Belém do Pará, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado y de normas inderogables (*jus cogens*)¹²⁴.

En suma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados pueden ser responsables si no intervienen con debida diligencia en la investigación de violencias basadas en género. Es decir, con normas especiales que estén de acuerdo a los contextos y los patrones sistemáticos de violencia y que permiten llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y de los responsables. En el caso de la violencia por prejuicio se han establecido estándares mínimos de cumplimiento por parte de los Estados para llevar a cabo una investigación de manera efectiva.

2.3.2 Estándares mínimos que deben cumplir los Estados en la investigación de crímenes por prejuicio.

Desde el 2015, la CIDH ha sostenido que existe alta impunidad en los crímenes cometidos por prejuicio en los países de las Américas. Dentro de las razones que se exponen como causas están: la falta de un enfoque diferencial en las

¹²² Ibid.

¹²³ Caso González y otras Vs México, párr. 293

¹²⁴ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. párr. 140

investigaciones, la presencia de prejuicios negativos sobre las personas LGBT en los operadores de justicia, la parcialidad en las investigaciones y la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió debido a la orientación sexual o identidad de género¹²⁵.

Por lo anterior, la Corte IDH ha establecido que en casos de violencia basada en género los Estados deben: (i) remover los obstáculos *-de jure o de facto-* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales; (ii) usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos; (iii) incluir una perspectiva de género, de manera que se emprendan líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; (iv) proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, (v) que la investigación del caso este hecha por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; y, (vi) asegurar que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad¹²⁶.

Además, la Comisión Interamericana ha afirmado que los Estados deben considerar indicativos de un crimen por prejuicio, como los siguientes: *“(i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio; (ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento; (iii)*

¹²⁵ CIDH. (2015) Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf/>

¹²⁶ Caso González y otras Vs México, párr 445

insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género; (iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT, o la participación de la víctima en un evento especial de diversidad de personas LGBT; (v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT; (vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló o desde donde las víctimas fueron atraídas la violencia ;y, (vii) que la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió”¹²⁷.

Sumado a lo anterior, organizaciones de la sociedad civil han desarrollado cuatro criterios para identificar los crímenes por prejuicio: “i) si la orientación sexual o identidad de género de la víctima era visible o conocida públicamente; si era defensor o defensora de derechos humanos; o si hace parte de otras poblaciones sobre las cuales recaen estereotipos negativos, como las personas habitantes de calle o las trabajadoras sexuales. ii) si se registraron amenazas o ataques previos contra la víctima; o si el hecho ocurrió en un lugar con fuerte presencia de grupos armados que utilizan estereotipos contra poblaciones para justificar su rol de control social. iii) si el crimen se perpetró con sevicia o ensañamiento; si estuvo acompañado de violencia sexual, tortura o tratos crueles; si la violencia física se concentró en ciertas partes del cuerpo centrales para la expresión de género o la sexualidad de la víctima o si la disposición del cuerpo de la víctima envía un mensaje particular sobre ella por ejemplo una posición sexualizada. iv) si el hecho ocurrió en un contexto de criminalización o persecución a las personas LGBT

¹²⁷ CIDH. (2015) Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

mediante normas discriminatorias o discursos discriminatorios por parte de agentes del Estado, grupos armados o líderes políticos o religiosos”¹²⁸.

En conclusión, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia frente a crímenes cometidos por prejuicio, pues de lo contrario estaría incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CA y 7 de la Convención Belém Do Pará. Lo anterior significa que debe cumplir con estándares mínimos que le permitan actuar de manera efectiva para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, considerando las particularidades de los casos, la situación particular de la víctima, la gravedad de las violaciones, los patrones de violencia ejercidos contra la población LGBT, el contexto en el que se presenta los hechos y las clases de violencias sufridas en el marco de los hechos vulneratorios.

2.3.3 Existe una alta impunidad en los crímenes por prejuicio cometidos en Honduras

En Honduras, además del contexto generalizado de violencia por prejuicio existe una impunidad generalizada¹²⁹. De acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de los 232 asesinatos registrados entre 2008 a marzo de 2017 de personas LGBT en Honduras, las investigaciones habían dado lugar a 48 enjuiciamientos, 19 fallos condenatorios y 9 absoluciones¹³⁰.

Según el informe *“No Vales un Centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero*, en Honduras las investigaciones realizadas por muertes de Personas LGTBI no se han establecido líneas de investigación en

¹²⁸ Promsex. (2020) Informe Trinacional: litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras. En línea: <https://promsex.org/publicaciones/informetrinacional/>

¹²⁹ CIDH. (2019) CIDH repudia actos de violencia contra personas trans en Honduras. En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/176.asp>

¹³⁰ ONU. (2017). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a Honduras. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/35/23/Add.1>

donde se pregunte si el asesinato fue cometido por prejuicio o discriminación. Por el contrario, se afirma que la causas de muertes de la población LGBT, se han debido a sanción por robo, por venta de drogas, o por ser muertes que ordenaron los mismos miembros de la comunidad¹³¹. Dicha situación confirma lo narrado desde 2009 por personas transgénero quienes reportaron que, a pesar de las denuncias, los oficiales competentes no realizaron investigaciones diligentes y efectivas ni llevaron a los perpetradores de estas violaciones ante la justicia¹³².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que existen serios problemas en relación con la investigación de la violencia motivada por prejuicio contra las mujeres trans, pues raramente se investiga con seriedad estos ataques o se llega a obtener condenas penales. Lo cual genera repetición de los hechos y las vulneraciones en su contra. Por esa razón es importante que, se desmonten las barreras **culturales** e institucionales que no permiten una investigación efectiva en estos casos y que, al tiempo, se desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima.

La falta de debida diligencia y la existencia de barreras que comprometen las investigaciones de la violencia por prejuicio en Honduras contra las mujeres trans, se evidencia en el allanamiento del Estado por la violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en el caso de la investigación del homicidio de Vicky Hernández. Razón por la cual, es importante que Honduras adopte normas que establezcan estándares mínimos que le permitan iniciar investigaciones que reconozcan la violencia que sufren las mujeres trans debido a su identidad de

¹³¹ ONU. (2017). Consejo de derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, sobre su visita a Honduras: comentarios del Estado. En línea: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Executions/A.HRC.35.23.Add.3_SP.pdf

¹³² Human Rights Watch. (2009). “No Vales un Centavo” Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras. En Línea: <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a1f91b92>

género y los contextos y los patrones sistemáticos de violencia que permiten llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y de los responsables. Lo anterior, no solo de acuerdo a la Convención Americana, sino a la Convención Belém do Pará.

De acuerdo con lo expuesto en los tres últimos apartados, se puede concluir que las mujeres trans de Honduras están en una situación de discriminación histórica y estructural, y en alto riesgo de ser agredidas o asesinadas debido a su identidad o expresión de género. La alta cifra de homicidios, la forma en los que son asesinadas, los lugares en donde fueron encontrados y los signos de violencia en sus cuerpos, dan cuenta de un patrón de violencia sistemático y de una situación de violencia por prejuicio generalizada en el país. Frente a esto el Estado de Honduras debe adoptar medidas de prevención adecuadas y eficaces que tengan en cuenta los factores de riesgo que crean y perpetúan las situaciones de discriminación y exclusión en razón de la identidad de género.

Así mismo, es importante tener en cuenta que, en contextos de patrones sistemáticos de violencia, como el de Honduras respecto de la población LGBT, la responsabilidad por incumplimiento a la obligación de respeto del derecho a la vida, debe tener en cuenta la participación que han tenido los agentes de seguridad del Estado como actores responsables de los asesinatos. Además, de las pruebas circunstanciales y los indicios, que en el caso en concreto se refieren al golpe de Estado sucedido en el año 2009 en Honduras. Hecho en donde los agentes del Estado tomaron el control del país a través de toques de queda, retenes y uso de la fuerza pública. Por último, en cuanto a la obligación de adoptar recursos judiciales efectivos sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal de crímenes por prejuicio se concluye que los Estados deben adoptar estándares mínimos que tengan en cuenta las particularidades de la violencia por prejuicio, de manera que se actué de manera efectiva para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

3. LOS IMPACTOS DEL ASESINATO DE UNA ACTIVISTA LGBT EN SU COMUNIDAD

La defensa de los derechos LGBT hace parte fundamental de la vida de quienes tienen una orientación sexual o una identidad de género diversa. La discriminación y la violencia en su contra ha hecho que dentro del seno de esta población se hayan creado organizaciones o colectivos por medio de los cuales se reivindique, promueva y defienda los derechos que les son negados y que les permiten ser quienes son. En el presente apartado, abordaremos la dinámica en la que se circunscribe la violencia contra los defensores y defensoras LGBT, el rol que cumplen en la sociedad y los impactos que tienen en las comunidades y las organizaciones a las que pertenecen las agresiones y asesinatos en su contra.

3.1 La violencia por prejuicio contra las defensoras de derechos LGBT

Dentro de la violencia por prejuicio se enmarca los asesinatos, amenazas y la criminalización contra los defensores y defensoras de derechos LGBT. La CIDH ha observado que las defensoras y defensores de derechos de personas LGBT enfrentan mayor vulnerabilidad a sufrir actos de violencia, por la combinación de factores relacionados con la percepción de su orientación sexual e identidad de género, su rol de defensa y los temas que defienden y en los que trabajan – muchas de las mujeres trans defensoras ejercen el trabajo sexual- ya que éstos buscan desafiar estructuras sociales tradicionales sobre la sexualidad y el género, arraigados en las culturas predominantes de los países de la región de las Américas¹³³.

¹³³ Front Line Defenders. Defensores/as LGBTI en Honduras: doblemente en riesgo. En línea: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/lgbti-defenders-honduras-doubly-risk>; [Violencia contra Personas LGBTI en América](#); CIDH. (2015) Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>; CIDH. (2016). Condenan asesinato de CIDH condena asesinato de defensor de derechos de personas LGBT en Honduras. En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/078.asp>.

Si bien no hay registros sobre las defensores y defensoras asesinados LGBT, la Comisión Interamericana ha afirmado que la violencia contra estos, en Honduras, es tan alta que una parte importante de las medidas cautelares adoptadas están dirigidas a proteger su vida e integridad personal¹³⁴. Además, la CIDH ha notado que existe un serio problema de identificación y reconocimiento de los eventos de violencia en su contra. Generalmente, muchos de los ataques se enmarcan en un contexto de violencia por prejuicio generalizada de las personas con orientación sexual o identidad de género diferente, lo cual dificulta identificar si un asesinato de un defensor o defensora es perpetrado en razón de la labor de defensa de los derechos, o bien, por el hecho de ser una persona LGBT. Por esa razón, la Comisión ha llamado la atención de las autoridades de los Estados para que investiguen sobre si las agresiones fueron cometidas por las actividades de promoción y defensa de derechos humanos, a través de un análisis que sea exhaustivo de todas las hipótesis posibles sobre los crímenes¹³⁵.

Además de los asesinatos y amenazas que sufren las y los defensores de las personas LGBTI, un problema recurrente en la región es la estigmatización y la falta de legitimación de su trabajo. De acuerdo con la CIDH, grupos opositores o pertenecientes a las iglesias promueven constantemente campañas de desprestigio contra organizaciones defensoras de las personas LGTBI, lo cual aumenta el clima de hostilidad y rechazo a sus actividades, y repercute seriamente en la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos¹³⁶.

En este contexto, es importante señalar que en Honduras ha habido ataques contra activistas trans cuyas características y modo de perpetración evidencian

¹³⁴ Naciones Unidas. (2017). Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a Honduras. En línea: <https://undocs.org/es/A/HRC/35/23/Add.1>; <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

¹³⁵ CIDH. (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

¹³⁶ Ibid

que podrían obedecer de modo directo y explícito a la represión de la labor de defensa de los derechos LGBT. A continuación, expondremos tres de estos casos. El primero, data del 22 de enero de 2014, cuando la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de los integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH)¹³⁷ debido a que sus integrantes estarían siendo objeto de asesinatos, amenazas, actos de hostigamiento y de violencia en su contra, como una retaliación por sus actividades. Como consecuencia, en el año 2014 un defensor y una defensora de derechos humanos pertenecientes a la organización fueron asesinados. Y muchos otros recibieron amenazas y agresiones¹³⁸.

El segundo caso es el allanamiento y el hurto de equipos de la Asociación LGBT Arcoiris ocurrido en Honduras el 1 y 7 de septiembre de 2013. Las circunstancias de los allanamientos ilegales sugieren que se trataría de un ataque dirigido específicamente a la organización, siendo este apenas uno de los incidentes dentro de una larga secuencia de presuntos actos de hostigamiento en contra de los miembros de la organización¹³⁹. Y, el tercer caso es del Colectivo Unidad Color Rosa, organización a la que perteneció Vicky Hernández, quienes han denunciado agresiones y distintos actos violentos en sus propias instalaciones. Así, durante una jornada laboral, cinco personas ingresaron a sus oficinas con armas de fuego, las insultaron, las agredieron por sus identidades y expresiones de género y luego comenzaron a guardar en maletas los papeles y documentos que encontraban a su alcance, amenazándolas de muerte en caso de realizar algún tipo de denuncia¹⁴⁰.

¹³⁷ Organización que brinda acompañamiento, defensa, y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en Honduras.

¹³⁸ CIDH. (2014). Medida cautelar No 457-13. Asunto integrante de la asociación para una vida mejor de Honduras. En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC457-13-ES.pdf>

¹³⁹ CIDH. Informe anual 2013. 2013. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Honduras.pdf>

¹⁴⁰ Red LACTRANS. (2015) Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá. En línea: <https://fislem.org/wp-content/uploads/2019/04/Informe-RedLACTRANS.pdf>

Además de lo anterior, es importante anotar que la mayoría de las defensoras y activistas de la época en la que Vicky Hernández participó y ejerció liderazgo activo en el colectivo, están muertas. De hecho, de acuerdo con el peritaje presentado por Carlos Zelada Acuña, en audiencia del 11 de noviembre de 2020 ante Corte IDH, entre junio 2008 a enero 2009, periodo previo al golpe, asesinaron a 29 personas LGBT, de las cuales 15 eran mujeres trans, 10 se dedicaban a la prostitución y 10 eran miembros del Colectivo Unidad Color Rosa¹⁴¹.

3.2 El rol de los y las defensoras de derechos LGBT y el impacto que tienen las agresiones y asesinatos en sus organizaciones y comunidad

De acuerdo con la caracterización hecha por parte de la organización Aldarte, buena parte de la defensa de los derechos de las personas trans en Honduras es ejercida por trabajadoras sexuales. Dentro de sus reclamaciones están: la defensa del trabajo sexual, la prevención del VIH, la reivindicación por la reducción del estigma y la discriminación, y el acceso a la salud integral de las personas infectadas por el VIH¹⁴². De hecho, Vicky pertenecía al Colectivo Unidad Color Rosa, en el cual la totalidad de sus integrantes activas, incluyendo su Consejo Directivo, combina el ejercicio del trabajo sexual con la promoción y defensa de los derechos humanos y labores de prevención del VIH¹⁴³.

Además de las organizaciones anteriores, hay otras dedicadas a hacer incidencia política, investigación y divulgación de la investigación sobre los DDHH de la diversidad sexual hondureña. Realizan investigaciones acerca de diversas problemáticas enfrentadas por la comunidad LGTB en Honduras: crímenes de odio, trayectorias históricas de la comunidad LGTB, migración de personas de la

¹⁴¹ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Peritaje Carlos Zelada Acuña. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

¹⁴² Aldarte. (2017) La diversidad sexual y en género en Honduras. En línea: https://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/Informe_Hondura_CAS.pdf

¹⁴³ Red LACTRANS. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina. En línea: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/Violencia-e-impunidad-Espa%C3%B1ol.pdf>

diversidad sexual y comportamientos de las personas LGTB en relación al VIH¹⁴⁴. Y, también existen defensores LGBT que investigan, informan, publican y buscan justicia en los casos de violencia por prejuicio¹⁴⁵.

Dentro de estas acciones se enmarcan los impactos que generan los ataques y asesinatos contra los defensores de derechos LGBT. Las agresiones y los asesinatos en contra de un defensor o defensora LGBT emiten un mensaje doble. Por un lado, de discriminación y amenaza hacia identidades sexuales y orientaciones de género distintas a las aceptadas en sociedades heteronormativas y, por el otro, de acallamiento de las demandas de reconocimiento de derechos sexuales y, con esto, de perpetuación de un orden tradicional. De allí que, los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos LGBT afectan las garantías propias de la persona afectada, tanto como defensor o defensora con identidad de género y/o orientación sexual diversa; así como, los derechos del colectivo con el que comparten sus reivindicaciones y por el que realizan su actividad de defensa.

En suma, con los ataques y los asesinatos contra defensores de derechos LGBT se produce amedrentamiento a las labores de defensa y promoción de los derechos. Se genera miedo y sentimiento de indefensión a las personas que hacen parte de sus organizaciones y que se sienten parte de las demandas que él y/o la defensora reivindican. Esto, termina por perjudicar el trabajo colectivo de defensa que se teje entre las comunidades y, por tanto, permiten que persistan y se perpetúen las violaciones en contra de la población con la que y por la que trabajan al desarticular el trabajo colectivo. En particular, esto tiene como consecuencia que el círculo de violencia en donde se ven comprometidos los derechos de las personas LGBT, en general, y de las personas trans, en

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ Front Line Defenders. Defensores/as LGBTI en Honduras: doblemente en riesgo. En línea: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/lgbti-defenders-honduras-doubly-risk>

particular, se reproduzca sin que existan posibilidades de garantizar los derechos reconocidos en la Convención a poblaciones con identidades de género y orientaciones sexuales diversas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la combinación de actividades de defensa de derechos LGBT las pone en una posición de mayor vulnerabilidad, lo cual se ve reflejado en la alta violencia ejercida en su contra en Honduras. Así mismo es pertinente señalar la importancia del rol de los defensores y defensoras de derechos LGBT en contextos de alta discriminación, exclusión y negación de los derechos sexuales. Y, por consiguiente, los impactos que este tipo de agresiones tienen en las comunidades y organizaciones que defienden derechos de manera colectiva. Los ataques y los asesinatos producen miedo y sentimiento de indefensión a las personas que hacen parte de los colectivos, lo cual provoca desestructuración de las organizaciones, renuncia de actividades de reivindicación y, con esto, la reproducción de las situaciones de discriminación.

En otras palabras, el ejercicio de defensa derechos de las personas LGBT es parte fundamental de la garantía efectiva de sus derechos, aún más, en contextos donde existe violencia generalizada en contra de las identidades y orientaciones sexuales diversas. Por esa razón, es necesario fortalecer sus organizaciones, respaldar su acción, y valorar los daños que las agresiones y asesinatos en contra de sus líderes y activistas tienen estas organizaciones.

4. LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS LGBT A LA QUE PERTENECEN LAS VÍCTIMAS DE CRÍMENES POR PREJUICIO DEBEN SER BENEFICIARIAS DE LA REPARACIÓN ADOPTADA POR LA CORTE IDH

La Corte IDH ha establecido que un principio de Derecho Internacional es que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño

genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado¹⁴⁶. De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuando exista responsabilidad de los Estados por la imputación de un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste y el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁴⁷. En casos de daños colectivos, aquellos derivados de la violación que repercuten en un grupo de personas¹⁴⁸, la Corte IDH ha resarcido los daños con medidas restitutorias¹⁴⁹-derechos sobre el territorio- e indemnizatorias- pago de sumas de dinero, creación de fondos de dinero¹⁵⁰; medidas de satisfacción- creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de la cultura indígena-¹⁵¹; y, garantías de no repetición -campañas de concientización para la población-.

El presente caso expone una oportunidad para que las medidas de reparación que se tomen estén atravesadas por un *enfoque transformador*¹⁵². El objetivo del enfoque transformador es ir más allá de una mera restitución, buscando transformar las relaciones de subordinación y exclusión social que se encuentran en el origen del conflicto que busca ser superado y que en todo caso aparecen inicuas desde una perspectiva de justicia distributiva¹⁵³. Dicho enfoque ha sido

¹⁴⁶ Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala, párr. 141; Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, párr. 234; y Caso Bulacio Vs Argentina, párr. 70.

¹⁴⁷ Caso Acevedo Jaramillo Vs Perú, párr. 294; Caso López Álvarez Vs Honduras, párr. 179, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, párr. 226.

¹⁴⁸ Jorge F. Calderón Gamboa. La Evolución de la “reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos”. En línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>; Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay. párrs 195-202

¹⁴⁹ Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr 158; Comunidad Sawhoyamaya Vs. Paraguay párr 195; Comunidad Yakye Vs Paraguay, párrs 184-189; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala, párr 90-111

¹⁵⁰ Ibid

¹⁵¹ Ibid

¹⁵² La Ley General de Víctimas de México define el enfoque transformador como aquellos “(...) esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

¹⁵³ Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. 2009. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_164.pdf

usado por en la Ley General de Víctimas¹⁵⁴ en México y en la Ley 1448 de 2011 de Colombia.

Para garantizar la consecución de dicho objetivo se hace necesario que la Corte IDH ordené al Estado de Honduras una serie de medidas que no solo pretenden traer, en la medida de lo posible, a la situación original en la cual las víctimas se encontraban previo a que los hechos victimizantes ocurrieran, sino que además debe propender por erradicar el conjunto de causas que dieron origen a los mismos. Para lo cual, debe tenerse en cuenta que la violencia que se ejerce contra personas LGBT es en parte el resultado de un largo e imbricado proceso de prejuicios instalados en la sociedad y en las instituciones. Por lo que las acciones que buscan erradicar la violencia y los crímenes por prejuicio deben encaminarse a la transformación de imaginarios sociales basados en conformación de una ciudadanía heterosexual - binaria y biologicista - naturalizadora que hace referencia solo a hombres y mujeres nacidos naturalmente como tal¹⁵⁵. Lo cual, reproduce un orden hegemónico que causa discriminación y violencia contra quienes no hacen parte del modelo¹⁵⁶.

La Corte IDH debe adoptar medidas de reparación colectivas y con enfoque transformador a favor del Colectivo Unidad Color Rosa. Lo anterior, teniendo en cuenta, por un lado, el rol esencial que el Colectivo ejerce en la creación y la reivindicación de condiciones propicias para que las mujeres trans disfruten sus derechos en la sociedad San Pedro Sula, Honduras y, por el otro, considerando los impactos que el asesinato de Vicky, como activista LGBT, tuvo en la organización a la que pertenecía y, por tanto, en la labor que ejercen.

¹⁵⁴ Cámara de Diputados. Ley General de Víctimas. 2013. México. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

¹⁵⁵ Corte IDH. Audiencia T Caso Vicky Hernández y Otros Vs. Honduras. Peritaje Marlene Wayar. En línea:

<https://www.youtube.com/watch?v=5AXht8vR6l8&t=3193s>

¹⁵⁶ *Ibíd*

Es por ello que solicitamos a la Corte IDH que adopte medidas de satisfacción en favor del Colectivo Unidad Color Rosa, consistentes en: fortalecimiento económico para inversiones en infraestructura, pedagogía, reivindicación y, en general, defensa de los derechos LGBT en el lugar donde se encuentren ubicados.

Habitar el espacio público es un riesgo para las mujeres trans. Esto hace necesario un espacio físico que tenga las condiciones adecuadas para el encuentro, la promoción y la garantía de derechos que realiza el Colectivo Unidad Color Rosa. Otra medida necesaria, es el establecimiento de centros de acogida y casas de refugio que permitan la garantía de derechos como la vida y la integridad personal a personas trans que se encuentren en alto riesgo debido a su labor de defensa de derechos. Además, es necesario que se realice acompañamiento psicosocial a las personas que hacen parte del colectivo para que puedan seguir realizando su labor a pesar de la ausencia de Vicky y de todas las compañeras que como ella han sido asesinadas en razón de su identidad y expresión de género.

Sumado a lo anterior, solicitamos que la Corte exhorte a las autoridades del Estado de Honduras a que reconozcan de manera pública la importancia de la labor que tienen las organizaciones de derechos LGBT en el país, como una forma de enfrentar la violencia y la discriminación que sufren actualmente. Finalmente, y sin perjuicio de que se adopten otras medidas, creemos importante que exista una política de participación social con enfoque territorial y de género que busque la inclusión de las mujeres trans en la adopción e implementación de políticas antidiscriminación. Esto, con el fin de hacerles protagonistas en la toma de decisiones que impactan a la sociedad y a sus propias vidas.

5. CONCLUSIONES

En el presente escrito se advierte que los hechos que rodearon el homicidio de Vicky Hernández hacen parte de la situación de violencia por prejuicio generalizada en contra de las mujeres trans en Honduras. Vicky fue asesinada durante el golpe de Estado sucedido en el año 2009, con arma de fuego y junto a su cuerpo fue encontrado un preservativo aparentemente usado. Posteriormente, las autoridades forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia argumentando que la víctima vivía con VIH; y, luego de 11 años no hay avances en la investigación que permitan esclarecer los hechos, los responsables y los motivos de su asesinato.

En Honduras, la violencia por prejuicio se evidencia tanto en el alto número de asesinatos, a pesar del subregistro existente, como en el cumplimiento de los patrones sistemáticos consistentes en la forma de asesinato de las víctimas, los lugares donde son encontradas, los signos de tortura, la edad que tenían al momento de sufrir el hecho víctimizante y la impunidad de los homicidios. Todo lo cual, implica que las mujeres trans en este país están en alto riesgo de sufrir la vulneración de sus derechos y, por tanto, que el Estado tiene una obligación de prevención reforzada consistente en adoptar políticas públicas que combatan la discriminación y en eliminar todas aquellas que la reproducen.

Teniendo en cuenta el contexto de la muerte de Vicky Hernández, señalamos los elementos que ha establecido la Corte IDH para evaluar la participación de agentes estatales en la violación de derechos: el análisis de patrones de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, la falta de investigación adecuada y de esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades; y, en general, la prueba circunstancial y los indicios que puedan llevar a establecer conclusiones lógicas sobre la participación estatal.

Así, afirmamos que en el presente caso la Corte IDH debe considerar: i) los paralelos existentes entre los hechos que rodearon el homicidio de Vicky

Hernández y los patrones sistemáticos de violencia que se ejercen contra las mujeres trans y en donde participan las fuerzas de seguridad; ii) la falta de una investigación adecuada debido a la falta de debida diligencia del Estado; y, iii) los indicios y las pruebas existentes sobre la participación estatal, tales como: el control que ejercía las fuerzas del Estado sobre el espacio público debido al toque de queda declarado en el marco del golpe de Estado del año 2009 y el testimonio de oídas Claudia Spellman, quien afirma que momentos antes del homicidio, Vicky huía de una patrulla de policía que se había encontrado en la calle durante la noche del 28 de junio de 2009.

En cuanto a la obligación del Estado consistente de investigar de manera efectiva los crímenes cometidos por prejuicio, se señala que estos deben cumplir con estándares mínimos que le permitan esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, considerando las particularidades de los casos, la situación particular de la víctima, la gravedad de las violaciones, los patrones de violencia ejercidos contra la población LGBT, el contexto en el que se presenta los hechos y las clases de violencias sufridas en el marco de los hechos vulneratorios. Todo lo cual tiene gran relevancia en Honduras, teniendo en cuenta que existen serios problemas en relación con la investigación de la violencia motivada por prejuicio contra la población LGBT, pues raramente se investiga con seriedad estos ataques o se llega a obtener condenas penales.

Así mismo, resaltamos la actividad de defensa de derechos humanos que ejercía Vicky Hernández y sostenemos que la combinación del ejercicio de actividades de defensa de derechos, la identidad de género y el trabajo sexual, son factores que ponen en una posición de mayor vulnerabilidad a las mujeres Trans en Honduras. Además, afirmamos que los ataques y los asesinatos contra defensoras de derechos LGBT producen miedo y sentimiento de indefensión a las personas que hacen parte de los colectivos de defensa de derechos, lo cual

provoca desestructuración de las organizaciones, renuncia de actividades de reivindicación y, con esto, la reproducción de las situaciones de discriminación.

Finalmente, solicitamos a la Corte IDH que adopte una reparación con enfoque transformador y ordené al Estado de Honduras una serie de medidas que fortalezcan el Colectivo del cual hacía parte Vicky. Lo anterior, teniendo en cuenta, por un lado, el rol esencial que la organización ejerce en la creación y la reivindicación de condiciones propicias para que las mujeres trans disfruten sus derechos en la sociedad de San Pedro Sula, Honduras y, por el otro, considerando los impactos que el asesinato de Vicky, como activista LGBT, tuvo en el colectivo y, por tanto, en la labor de defensa de derechos que ejercen.

6. FIRMAS

MAURICIO ALBARRACÍN
CABALLERO
C.C. [REDACTED] de Bucaramanga

NINA CHAPARRO GONZÁLEZ
C.C. [REDACTED] de Bogotá

MARYLUZ BARRAGÀN GONZÁLEZ
C.C. [REDACTED] de Cartagena

SANTIAGO CARVAJAL CASAS
C.C. [REDACTED] de Medellín

SINDY CASTRO HERRERA
C.C. [REDACTED] de Bogotá